

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 4132/1964, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencia y disposiciones derogadas por la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre reforma del sistema tributario.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la tabla aneja al citado Decreto, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 313 y 314 de 1964 y 27 y 41 de 1965, de fechas 30 y 31 de diciembre de 1964 y 1 y 17 de febrero últimos, se rectifican como sigue:

### CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA

#### *Disposiciones vigentes modificadas*

Deberán tenerse por no relacionadas las líneas sexta y decimoséptima, que decían respectivamente: «Ley 29 marzo 1920, D. esp. 2.ª, Recargo obras y mejoras urbanas», y «Ley 15 julio 1954, artículo 38-3, Recargo Instituto Nacional Vienda».

### CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

#### *Disposiciones derogadas*

En la línea tercera, donde dice: «...Ley ensanche», debe decir: «...Zona ensanche».

En la línea cuarta, donde dice: «Real Decreto de 24 de enero de 1894, artículos 5.º a 9.º y 12 a 15», debe decir: «Real Decreto de 24 de enero de 1894, artículos 5.º a 9.º, 12, 14 y 15».

#### *Disposiciones vigentes modificadas*

En la línea cuarta, donde dice: «Ley 29 abril 1920, artículo 2.º...», debe decir: «Ley 29 abril 1920, Disposición especial 2.ª...».

En la línea octava, donde dice: «Ley 17 marzo 1940...», debe decir: «Ley 7 marzo 1940...».

Deberá tenerse por no relacionada la línea decimocuarta, que decía: «Decreto 31 octubre 1946, base 5.ª, Compañía Telefónica Nacional de España».

### IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

#### *Disposiciones derogadas*

En la línea novena, donde dice: «Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 10...», debe decir: «Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 10, primer párrafo...»

En la línea décimocuarta, donde dice: «Decreto 20 abril 1931, artículo único...», debe decir: «Decreto-ley 20 abril 1931, artículo único...»

### IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DEL CAPITAL

#### *Disposiciones derogadas*

En la línea decimoséptima, donde dice: «Ley 15 julio 1952, artículo 14, párrafo 2.º...», debe decir: «Ley 15 julio 1954, artículo 14, párrafo 2.º...».

### IMPUESTO INDUSTRIAL, LICENCIA FISCAL

#### *Disposiciones derogadas*

En las líneas primera a cuarta, donde dice: «Decreto 2351/1960...», debe decir: «Decreto 2361/1960...».

### IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y SOBRE TRANSMISION DE BIENES

#### *Disposiciones derogadas*

En la línea decimotercera, donde dice: «...Efectos de la cuota de liquidación», debe decir: «...Efectos de la nota de liquidación».

En la línea decimoséptima, donde dice: «...Bienes exceptuados», debe decir: «...Bienes exentos».

En la línea decimooctava, donde dice: «...Aplicación supletoria al Impuesto de Derechos reales», debe decir: «...Aplicación supletoria de las normas del Impuesto de Derechos reales».

En la línea vigésimo cuarta, donde dice: «...en artículo 3.º, número 59, c)», debe decir: «...en artículo 3.º, A), número 59, c)».

## IMPUESTO SOBRE EL GASTO

### *Grupo 1.º Impuesto General sobre el Gasto*

De la línea decimocuarta a la última de «Disposiciones vigentes modificadas», es decir, del «Decreto 21 diciembre 1951, anexo número 2...» a la «Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículos 7.º y 9.º...», respectivamente, deben considerarse como relacionados entre las «Disposiciones derogadas» del mismo Grupo 1.º, Impuesto General sobre el Gasto.

### *Grupo 3.º Impuestos de Compensación*

#### *Disposiciones vigentes modificadas*

En la línea primera, donde dice: «Decreto-convalidación 625/1960, 31 marzo...», debe decir: «Decreto 625/1960, de 31 de marzo...».

### TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES

#### *Disposiciones derogadas*

En la línea undécima, donde dice: «Ley 30 septiembre 1938...», debe decir: «Ley 20 septiembre 1938...».

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 387/1965, de 25 de febrero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos en la subpartida 73.13 B-1-a del Arancel de Aduanas a la importación de chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente, de tres o más milímetros de espesor, con la limitación máxima en cantidad de 40.000 toneladas*

El desarrollo industrial ha incrementado la demanda de chapa de hierro o de acero, la cual supera la oferta de chapa nacional, especialmente de la destinada a la construcción naval y la instalación de refinerías de petróleo, siendo imprescindible importarla. Dado el nivel actual de los precios en los mercados extranjeros, es aconsejable suspender la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de la citada chapa para la cantidad máxima de cuarenta mil toneladas, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende por tres meses la aplicación de los derechos establecidos, en la subpartida setenta y tres punto trece B-uno-a del Arancel de Aduanas, a la importación de chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente, con un grueso de tres o más milímetros, limitando los efectos de esta medida a la cantidad máxima de cuarenta mil toneladas.

Artículo segundo.—A la vista de las necesidades de los distintos sectores consumidores y de las posibilidades de abastecimiento ofrecidas por los productores nacionales de chapa, la Dirección General de Comercio Exterior distribuirá la cantidad a que afecta la suspensión, indicando en las correspondientes declaraciones de importación que es aplicable dicho beneficio, el cual surtirá efectos solamente en el caso de que el despacho aduanero se realice en el plazo de vigencia del presente Decreto.

Artículo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas, de Comercio Exterior y de Política Arancelaria adoptarán, en la esfera de competencia que a cada una corresponde, las medidas que sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO